

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 30-nov.-22. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 2909
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Sonnia Cruz Mina
Radicación: 765204003005-2022-00183-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la procedencia de librar orden de ejecución dentro del proceso ejecutivo inicial, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

La parte actora solicitó la ejecución contenida en el pagaré N° 59003070008348, y pidió la suma de \$1.792.750.00 correspondiente al capital vencido, discriminado así: \$2.590.637.00 correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 05 de septiembre de 2021 hasta el 05 de marzo de 2022, liquidados a la tasa del 10,29 % Efectiva anual, tal como se relacionan a continuación: Capital cuota de 05 de septiembre de 2.021, por valor de \$292.236.00, e Intereses corrientes \$377,387.00 causados desde el 06 de agosto de 2021 hasta el 05 de septiembre de 2021 a la tasa 10,29 % Efectivo anual, intereses de mora desde 06 de septiembre de 2021, hasta el pago total la obligación. Capital cuota de 05 de octubre de 2.021, por valor de \$294.827.00. Intereses corrientes \$374,991.00 causados desde el 06 de septiembre de 2021 hasta el 05 de octubre de 2021 a la tasa 10,29 % Efectivo anual, intereses de mora desde 06 de octubre de 2021, hasta el pago total la obligación. Capital cuota de 05 de noviembre de 2.021, por valor de \$297.442.00. Intereses corrientes \$372,573.00 causados desde el 06 de octubre de 2021 hasta el 05 de noviembre de 2021 a la tasa 10,29% Efectivo anual. Intereses de mora desde 06 de noviembre de 2021, hasta el pago total la obligación. Capital cuota de 05 de diciembre de 2.021, por valor de \$300,080.00. Intereses corrientes \$370,134.00 causados desde el 06 de noviembre de 2021 hasta el 05 de diciembre de 2021 a la tasa 10,29 % Efectivo anual. Intereses de mora desde 06 de diciembre de 2021, hasta el pago total la obligación. Capital cuota de 05 de enero de 2.022, por valor de \$302.740.00. Intereses corrientes \$367.674.00 causados desde el 06 de diciembre de 2021 hasta el 05 de enero de 2022 a la tasa 10,29% Efectivo anual. Intereses de mora desde 06 de enero de 2022, hasta el pago total la obligación. Capital cuota de 05 de febrero de 2.022, por valor de \$305,425.00. Intereses corrientes \$365.191.00 causados desde el 06 de enero de 2022 hasta el 05 de febrero de 2022 a la tasa 10,29% Efectivo anual. Intereses de mora desde 06 de febrero de 2022, hasta el pago total la obligación. Capital cuota de 05 de marzo de 2.022, por valor de \$308.133.00. Intereses corrientes \$362,687.00 causados desde el 06 de febrero de 2022 hasta el 05 de marzo de 2022 a la tasa 10,29 % Efectiva anual. Intereses de mora desde 06 de marzo de 2022, hasta el pago total la obligación. 3.- Por la suma de \$44.128.427.00

correspondiente al capital insoluto (acelerado). Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de capital, a partir de la fecha de presentación de la demanda, a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la Superintendencia Financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto interlocutorio N° 982 de fecha 4 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de **SONNIA CRUZ MINA** acuerdo a las pretensiones indicadas en el líbello de la demanda.

La demandada **SONNIA CRUZ MINA** fue notificada por la parte actora, de conformidad con el art. 8° del Decreto Legislativo 806, quien, vencido el término de ley, no propuso excepción alguna para resolver, como tampoco se tiene razón de que esta pagara.

IV. CONSIDERACIONES

Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo; el Despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio del deudor, la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el requisito para comparecer al proceso demostró en la parte demandante, la parte demandada, guardó silencio.

V. EL ASUNTO CONCRETO

En la presente ejecución tenemos que el documento aportado como título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por el art. 422 del C.G.P., a saber 1. Consta en un documento, 2. Proviene del deudor, 3. Se presume la autenticidad del documento atendiendo el rasgo que le imprimió el art 244 inciso 4° del C.G.P, 4. Se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Se ajusta además a las previsiones del art. 709 del Código del Comercio.

De la revisión del documento base de recaudo se aprecia que, el mismo título de manera clara indica la obligación debida, consistente en la cantidad determinada de dinero, contiene obligación expresa al estar dentro del documento aportado. Es exigible, toda vez que el deudor incurrió en mora a partir del **5-sep-2021**; y se trata de una obligación suscrita por la parte demandada, es decir proviene del deudor como en él se especifica.

Sin observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 440 *ibidem*, es dable concluir que se debe proseguir con esta ejecución a favor del acreedor, y la realización de la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 *Ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la señora **SONNIA CRUZ MINA** por las sumas de dinero ordenadas en la providencia N.º 982 del 4 de mayo de 2022, que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR el secuestro y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a retener.

TERCERO: VERIFICAR la liquidación del crédito siguiendo las reglas del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas de este ejecutivo y a favor de su demandante. Por Secretaría líquidense. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.360.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259c93ca518c1b7796a700085206400e720e60ff099af5519f2b760999f23fe6**

Documento generado en 09/12/2022 02:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>